

Cobro De Pesos Facturas Impagas Rechazo Contra La Sociedad Que No Se Probo Ser Continuada De La Accionada

JURISPRUDENCIA

Cobro de pesos. Facturas impagas. Rechazo contra la sociedad que no se probó ser continuadora de la accionada

Se mantiene el rechazo de la demanda por cobro de facturas deducida contra la sociedad codemandada, pues por un lado no fue probado que sea continuadora de la sociedad accionada a pesar de tener un mismo objeto social y algún socio en común, y por el otro quienes se comprometieron a cancelar las deudas de esta última fueron sus socios de forma personal, sumado a que la coaccionada no fue la destinataria de los servicios de la actora.

En Buenos Aires, a los 12 días de octubre de 2017, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa ?LINCE SEGURIDAD COOPERATIVA LIMITADA c/ EL CICLON DE BANFIELD S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO?, registro n°32172/2011, procedente del JUZGADO N° 20 del fuero (SECRETARIA N° 39), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Garibotto, Vassallo, Heredia.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, doctor Juan R. Garibotto dijo:

I. La litis y la sentencia de primera instancia

i. Lince Seguridad Coop. Ltda. demandó a El Ciclón de Banfield S.A. (en adelante la mencionaré como ?El Ciclón?), Medamax S.A. y José De Lucía por el cobro de facturas impagas, cuyo monto asciende a \$257.336,34, con más actualización, intereses y costas. Relató que prestaba servicios de seguridad a El Ciclón de Alfonso y José De Lucía. Indicó que en octubre de 2008 la empresa dejó de funcionar y cada hermano De Lucía creó una empresa diversa con el mismo objeto societario, siendo ambas continuadoras de El Ciclón. Alfonso De Lucía dio origen a Treoland S.A., mientras que José De Lucía creó Medamax S.A. Expuso que llegó a un acuerdo extrajudicial con Treoland S.A., quien abonó el 50% de la deuda de El Ciclón, por lo que reclama el 50% restante a Medamax S.A. y a José De Lucía.

ii. En fs. 60/63 se presentó Medamax S.A. solicitando el rechazo de la demanda. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no ser titular de la relación jurídica que dio origen al reclamo. Agregó que las facturas impagas están a nombre de una sociedad diferente y negó ser continuadora de El Ciclón. Lo mismo argumentó José De Lucía en su responde. Por otra parte, El Ciclón se presentó a estar a derecho pero no contestó la demanda.

iii. El primer sentenciante hizo lugar al reclamo contra El Ciclón y contra José De Lucía. En cambio, declaró procedente la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Medamax S.A., por lo que rechazó la demanda en su contra. Para así decidir consideró probado que las facturas reclamadas estaban impagas, y dada la falta de contestación de la demanda por El Ciclón y lo que surge de la absolución de posiciones realizada por su representante legal, la condenó por el total reclamado más intereses a partir de los 20 días siguientes a la fecha de emisión de las facturas, con costas. Respecto de José De Lucía, lo encontró también responsable en virtud del contenido del convenio celebrado entre él y su hermano Alfonso, por medio del cual acordaron separar sus patrimonios, disolver El Ciclón y se comprometieron, en la medida en que el activo líquido de la sociedad no alcanzara a cubrir los pasivos que se generaran, a abonar en partes iguales la diferencia existente. Señaló entonces que el codemandado asumió una obligación de garantía respecto de los pasivos sociales de El Ciclón por lo que lo condenó solidariamente, con costas. En cambio, rechazó la demanda contra Medamax S.A. pues indicó que no fue probado que sea continuadora de El Ciclón a pesar de tener un mismo objeto social y algún socio en común, imponiendo las costas de esta porción a la actora.

II. El recurso.

i. Apeló Lince Seguridad Cooperativa Limitada en fs. 508, y presentó su memorial en fs. 514/515, pieza que no mereció respuesta de sus contrarias. La recurrente se quejó básicamente del rechazo de la demanda contra Medamax S.A. Señaló que esta codemandada se negó a mostrar documentación al perito contador que permitiera dilucidar si es o no continuadora de El Ciclón, y que ello genera una presunción en su contra. Recordó que el 50% de la deuda de El Ciclón fue cancelada por Treoland S.A., representada por Alfonso De Lucía en virtud de lo que los hermanos De Lucía acordaron en el convenio celebrado. Agregó que no se tuvo en cuenta que el representante legal de El Ciclón manifestó que tanto Medamax S.A. como Treoland S.A. son continuadoras de la sociedad liquidada y que los hermanos José y Alfonso De Lucía se encontraban a cargo de ellas respectivamente. Aludió también que los hermanos De Lucía suscribieron un convenio por el cual acordaron repartirse el 50% de las deudas de El Ciclón, en representación de las empresas Medamax S.A. y Treoland S.A. Indicó que otro indicio de su continuidad es que José De Lucía afirmó que Medamax S.A. tiene la misma actividad que El Ciclón. Se refirió también a que de lo informado por la IGJ, surge que tanto El Ciclón como Medamax S.A. tienen como socio constituyente a José De Lucía, e idéntico objeto social. Expresó que el fraude al que alude el sentenciante se encuentra acreditado debido al incumplimiento de José De Lucía, quien se desvinculó de El Ciclón creando una nueva sociedad en perjuicio de

los acreedores. Solicitó entonces que se condene a Medamax S.A. solidariamente, y para el caso de que dicha petición no fuera receptada, se impongan las costas en el orden causado, ya que la actora consideró verosíblemente tener derecho a reclamarle el pago de la deuda. III. La solución. Ha quedado firme la existencia de la deuda en cabeza de El Ciclón y la responsabilidad solidaria de José De Lucía en virtud del contenido del convenio celebrado con su hermano Alfonso De Lucía. Queda por dilucidar si asiste o no razón al actor en cuanto al reclamo de extender la condena también a Medamax S.A. Analizaré para ello los términos de los convenios celebrados por los hermanos De Lucía y la demás prueba producida en el expediente. i. En fs. 225/228 se agregó el Acuerdo I, referido a reclamos recíprocos respecto de la sociedad uruguaya Sibley S.A. y a compensación de créditos que realizaron a través de pagos y transferencias de inmuebles y rodados, pero su contenido no es conducente para la resolución del conflicto aquí suscitado. ii. Sí en cambio es relevante el Acuerdo II obrante en fs. 231/239 y en fs. 261/276. Allí puede leerse en primer lugar que José y Alfonso De Lucía son los únicos socios (en un 50% cada uno) de El Ciclón de Banfield S.A. y que han resuelto separar sus patrimonios. En la segunda cláusula decidieron la disolución de dicha sociedad, optando por el mecanismo de adjudicación de sucursales, giro comercial, bienes muebles, inmuebles, mercaderías y bienes inmateriales. Establecieron también que cada socio designará dentro del término de los 5 días de firmado el acuerdo, a la persona física o jurídica a la que se transmitirá su parte del giro comercial y fondo de comercio perteneciente a El Ciclón (fs. 231 vta. y 262). Luego realizaron la adjudicación de las sucursales de la sociedad que acordaron disolver, dejando asentado que ?reiniciarán la actividad comercial de las sucursales que le son adjudicadas a nombre propio (o de la persona física o jurídica que designen)...? (fs. 232 y 263). En relación al personal, se pactó que cada uno decidirá la incorporación para su continuadora de los empleados de origen que a la fecha estén trabajando en esa sucursal (fs. 233 y 265, cl. 7°). La cláusula 9na. hace referencia a las deudas de la sociedad. Acordaron que El Ciclón continuará funcionando por el período que resulte necesario para cumplir con la liquidación de activos y pasivos, y que abonará impuestos, indemnizaciones, deudas comerciales y cualquier otro concepto que forme parte del pasivo conocido o que pudiera surgir de reclamos posteriores. Establecieron que ?en la medida en que el activo líquido de la empresa no alcance a cubrir los pasivos que se generen, ambas partes deberán abonar en partes iguales esa diferencia, así como los honorarios y gastos que genere el funcionamiento de la sociedad? (fs. 233 vta. y 266). iii. En fs. 243/244 acompañaron una adenda al Acuerdo II del 21/8/2008, de la que se desprende que las partes prestaron conformidad con el uso de los nombres de las nuevas sociedades que cada uno de los hermanos creó: Medamax S.A. para José De Lucía y El Gran Tornado de Treoland S.A. para Alfonso De Lucía (cláusula 6ta., fs. 243 vta.). En la cláusula siguiente se estableció que los descubiertos bancarios que genere El Ciclón así como las deudas con proveedores, sueldos, impuestos y cargas sociales, serán afrontados en un 50% por cada una de las partes, en forma diaria. iv. Por otra parte, en fs. 33/34 el actor acompañó copias del acuerdo de pago celebrado por las apoderadas de Lince Seguridad Limitada Cooperativa de Trabajo y de Treoland S.A., en representación de ambas empresas. De él surge que Treoland S.A. asume la deuda que El Ciclón mantenía con Lince por el servicio de vigilancia y seguridad por el monto total y definitivo de \$189.633. Se acordó el descuento de una suma abonada con anterioridad y que el saldo sería pagado en cuotas. v. En fs. 254, el apoderado de El Ciclón, al absolver posiciones, confirmó que Medamax S.A. y Treoland S.A. son continuadoras de la primera. Afirmó también que ambas empresas asumieron todas las deudas de El Ciclón de forma solidaria, que Treoland S.A. abonó el 50% de la deuda, que Alfonso y José De Lucía están a cargo de dichas sociedades y que realizan sus actividades en los mismos establecimientos en donde se encontraba El Ciclón. vi. Más adelante, en fs. 288, absolvió posiciones el co-demandado José De Lucía. Negó que la actora hubiera prestado servicios de seguridad a El Ciclón y luego señaló no recordarlo. Dijo no recordar que en octubre de 2008 El Ciclón interrumpió el servicio y tampoco recordó que él y su hermano Alfonso estaban a cargo de las empresas Medamax S.A. y Treoland S.A. Sin embargo, reconoció que Medamax S.A. y Treoland S.A. realizan las mismas actividades que El Ciclón. Señaló no haber sido presidente ni socio fundador de Medamax S.A. y que trabaja en relaciones públicas. Afirmó no haber formado parte de ninguna de las dos sociedades mencionadas. Luego dijo haber sido accionista de El Ciclón y que hace más de 20 años que ya no es socio y que hace 3 años que trabaja como asesor en Medamax. vii. En fs. 318/320 encontramos una contestación de oficio realizada por el presidente de Treoland S.A. Indicó que las copias del convenio de pago son auténticas e informó que Treoland S.A. asumió una deuda de El Ciclón en virtud de los convenios celebrados por los socios de esta última. Acompañó los acuerdos ya referidos y señaló que la deuda reclamada en estas actuaciones corresponde únicamente a José De Lucía. viii. La Inspección General de Justicia respondió el oficio que se le remitió acompañando copia del contrato de constitución de El Ciclón de Banfield S.A. de donde surge que los hermanos De Lucía fueron los socios fundadores y que su objeto era la fabricación, distribución y comercialización mayorista y minorista de artículos de limpieza, cosmética, tocador y afines (fs. 333). También trajo a la causa copia del contrato constitutivo de Medamax S.A., de donde surge que José De Lucía y Catalino Sactiva fueron los socios fundadores, siendo su objeto social exactamente el mismo que el que fuera de El Ciclón (fs. 345). José De Lucía detentaba el 90% del paquete accionario y fue designado Presidente del Directorio (fs. 347 vta.). Con estas copias queda en evidencia que el co-demandado faltó a la verdad al

absolver posiciones ya que afirmó no haber formado parte de Medamax S.A. ni haber sido su socio fundador. ix. En fs. 435/436 el perito contador presentó su informe del que surge la total falta de colaboración de los codemandados, ya que nunca pusieron a disposición del experto la documentación requerida. Analizando los libros de la actora se pudo determinar el monto de la deuda que El Ciclón mantenía con ella a octubre de 2008. x. Efectuada la reseña anterior, corresponde analizar la responsabilidad de Medamax S.A. en el caso. De la documentación obrante en la causa surge que quienes se comprometieron a cancelar las deudas de El Ciclón fueron Alfonso y José De Lucía de forma personal, ya que el texto de la cláusula 9na. del Acuerdo II contiene la frase "ambas partes", haciendo clara referencia a los firmantes del acuerdo, es decir, a los hermanos De Lucía, socios de El Ciclón. En ninguna de las cláusulas de dicho documento se menciona a Medamax S.A. ni a Treoland S.A. Por otra parte, en diversos párrafos del acuerdo se hace referencia a "la persona física o jurídica a la que se transmitirá su parte del giro comercial y fondo de comercio" o bien a "la continuadora" sin embargo, si bien fue acreditado que Medamax S.A. tiene el mismo objeto social que El Ciclón, no se deriva de ello que esa sociedad sea su continuadora, y menos aún, que sea la responsable de sus deudas. Se ignora, ya que no se ofreció prueba al respecto, si Medamax S.A. incorporó empleados de El Ciclón, o si continuó con la ejecución de los contratos de ésta, como ejemplos de situaciones que habrían contribuido a demostrar su continuidad. No se ha rendido prueba alguna en la causa que permita extenderle la responsabilidad a Medamax S.A. Que José De Lucía sea su socio fundador no alcanza para considerarla obligada al pago de las deudas de El Ciclón, en primer lugar, por no haber sido ella la destinataria de los servicios de la actora, y, en segundo lugar, porque nada demuestra que Medamax S.A. hubiera decidido asumir como propia la obligación de pago existente en cabeza de El Ciclón. Tampoco se ha aportado siquiera prueba indiciaria de que tanto Treoland S.A. como Medamax S.A. fueran creadas para frustrar derechos de terceros, como sostiene el actor. No es suficiente lo que surge de la absolución de posiciones de Jorge Daniel Quinteros, representante de El Ciclón, para tener por acreditada la responsabilidad de la co-demandada, pues sus dichos se contradicen con lo que se desprende del acuerdo obrante en fs. 231/239 en cuanto sostiene que Treoland S.A. y Medamax S.A. asumieron las deudas de El Ciclón en forma solidaria. Tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia citada por el recurrente, ya que hace referencia a la solidaridad laboral existente en empresas que forman parte de un conjunto económico, tema ajeno al que trata esta litis. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso del actor, y confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto. xi. Por otra parte, fueron recurridas también las costas impuestas a su parte respecto del rechazo de la demanda contra Medamax S.A. Considero que asiste razón al recurrente, pues el hecho de que haya sido Treoland S.A. y no Alfonso De Lucía quien se hizo cargo del 50% de la deuda evidentemente ha creado en el actor el convencimiento de que los obligados al pago eran tanto El Ciclón, como Medamax S.A. y José De Lucía, máxime si se tiene en cuenta que el accionante desconocía los acuerdos celebrados por los hermanos De Lucía antes de demandar. La primera noticia que se tuvo en el expediente de la existencia de los acuerdos referidos fue cuando el representante legal de El Ciclón los acompañó en fs. 225/246. Luego copias del Acuerdo II son nuevamente incorporadas a la causa, en fs. 261/276, manifestando la parte actora haber tomado conocimiento de ellos el día 6.9.2013, mientras que la demanda fue iniciada el 27.10.2011. Es sabido que el criterio según el cual el vencimiento es el presupuesto esencial para imponer las costas (art. 68, 1º párrafo del Cód. Procesal) no es rígido: véase que el 2º párrafo de la norma citada faculta al magistrado para eximir de costas al vencido cuando encontrase mérito para ello o cuando mediare razón fundada para litigar, esto es, cuando el vencido hubiere actuado sobre la base de una convicción razonable y objetiva acerca del derecho invocado en el litigio, lo que descarta la actuación basada en una creencia meramente subjetiva. Las circunstancias descriptas demuestran que el actor pudo creer que también se encontraba obligada al pago la codemandada Medamax S.A., por lo que considero que las costas respecto del rechazo de la acción en su contra, deberán ser impuestas en el orden causado. IV. Conclusión. Propongo entonces al Acuerdo rechazar parcialmente el recurso del actor, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo sustancial, modificándola únicamente en cuanto a la imposición de costas del rechazo de la acción contra Medamax S.A., las que sugiero sean impuestas en el orden causado (cpr 68, 2º párrafo). Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio. Así voto. Los señores Jueces de Cámara, doctores Vassallo y Heredia adhieren al voto que antecede. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan: (a) Rechazar parcialmente el recurso introducido por la parte actora y modificar el pronunciamiento de grado en cuanto a las costas por el rechazo de la acción contra la codemandada Medamax S.A. e imponerlas en el orden causado; (b) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que se juzgó, sin costas de Alzada por no mediar contradictorio. Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto Pablo D. Heredia Julio Federico Passarón Secretario de Cámara 022105E